



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **NÚMERO: (10) DIEZ.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número 7/2024, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de trece de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 30/2015, que se instruyó a ***** y ***** y ***** , por el delito de Secuestro, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive establece:-----

*"...----- **PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público no probó su acción, por lo que,-----*

*---- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** y ***** , en virtud de **NO** haberse acreditado su plena responsabilidad en la comisión del delito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por el artículo 9° fracción I inciso a), agravado por el artículo 10 fracción I inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de los extranjeros ***** por lo que:-----*

*---- **TERCERO.-** En virtud que de autos se advierte que los ahora sentenciados se encuentran privados de su libertad por los hechos materia de la presente causa, en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, **SE ORDENA SU INMEDIATA Y COMPLETA LIBERTAD**, sin perjuicio de que continúen*

*detenidos a disposición de éste o diverso Tribunal por distinta causa penal que se instruya en su contra, o se encuentren compurgando cualquier otra pena privativa de la libertad que se les hubiere impuesto con anterioridad a la presente; por lo que, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. **Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----*

*---- **CUARTO.**- Se absuelve a los sentenciados del pago de la reparación del daño solicitado por la Fiscalía dada la naturaleza de la presente resolución.-----*

*---- **QUINTO.**- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de **cinco (05) días** del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----*

*---- **SEXTO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*---- **SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**-----*

*---- Así lo resolvió y firma electrónicamente el C. **LIC. ERNESTO LOVERA ABSALÓN**, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. **LIC. IBETH SANCHEZ MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE...**" (sic).*

SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de ocho de agosto de dos mil veintitrés, siendo remitido el proceso penal original, para la substanciación de la alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el dieciocho de enero del presente año. El día uno de marzo siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público de la adscripción, ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de agravios de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, y solicita se tomen en cuenta al momento de resolver el Toca Penal; por su parte, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Defensor Público, solicitó se confirme la sentencia venida en apelación, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** En primer término, es importante dejar asentado, que de acuerdo a la Ley General de Víctimas, en sus artículos 4, 5, 7, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XII, XIII, XV, XXIII, XXV, XXVII, XXIX y XXXVII y 12, fracción VI, que literalmente disponen:-----

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

"Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:... Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial."

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la

Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones; IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;... VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;... IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley; X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; ... XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente; XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; ...XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras; ...XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; ...XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; ...XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño; XXVII. A participar activamente en la búsqueda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; ...XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; ... XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial."

"Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ...IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; ...VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales; ...XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas; XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y..."

---- Así también, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, párrafo octavo lo siguiente:-----

"Artículo 4o... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

---- Por lo que tomando en consideración que en el caso concreto están involucrados menores de edad, además que el delito atribuido a los infractores de la norma, es de

alto impacto social, como lo es Secuestro, atento a lo que señala la Ley General de Víctimas, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, se debe resguardar su intimidad, identidad y otros datos personales de las víctimas; por lo que en lo subsecuente, en lo que hace a los pasivos del delito, sólo se les identificará durante el desarrollo de este fallo como

---- **TERCERO.** Las consideraciones que sustentan la sentencia absolutoria apelada se encuentran contenidas en el Considerando Cuarto de la misma, visible a fojas 3349 – 3396 Tomo VIII, de la causa penal; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además de que esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente asunto, en razón de que el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del veintisiete de febrero del año en curso, agregados a fojas 28 - 149 del Toca Penal en que se actúa, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- **CUARTO.** Del análisis a los autos que integran la causa penal sometida a la consideración de esta Alzada, simultáneamente con los motivos de inconformidad expresados por el Ministerio Público, se concluye que estos últimos devienen infundados para combatir el criterio sustentado por el juzgador de origen.-----

---- Ahora bien, como la interposición del recurso de apelación corrió a cargo de la representación social, institución que en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, y por ende no es permisible suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, empero, en el caso en concreto se está en presencia de un delito de alto impacto social, como lo el Secuestro, y diversos ofendidos son menores de edad, es por lo que atendiendo a los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano ha intervenido en lo que en materia de menores se refiere, los cuales van encaminados a velar por el interés superior del niño, tal como lo establece el artículo 3. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:-----

“**Artículo 3. 1.** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

---- Asimismo, a efecto de garantizar a niñas, niños y adolescentes el respeto de sus derechos fundamentales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

reconocidos en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 21, inciso a) establece:-----

“Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual...”

---- Luego entonces, dadas las características que gravitan en torno a los acusados y peculiaridades de diversas víctimas, se procede a suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público inconforme, sin que lo anterior sea motivo de violación de derechos en perjuicio del inculpado, toda vez que, con lo anterior se busca examinar la aplicación correcta de la Ley.-----

---- Sirve de apoyo para tal determinación la tesis aislada con número de Registro: 2001043, Materia(s): Penal, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Tesis: X.3 P (10a.), Página: 915, que a la letra dice:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

hechos que se les atribuyen, son las siguientes:-----

1.- Señala el Juzgador que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los acusados ***** Y ***** , en ninguna de las formas establecidas en el Artículo 13 del Código Penal Federal, toda vez que los medios de prueba desahogados en la causa, se consideran insuficientes.

2.- Alude que con relación al reconocimiento de los inculpados a través de fotografías, si bien es cierto obra en autos el parte informativo de treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), signado por ***** , Soldados de Infantería, pertenecientes al Quinceavo Batallón de Infantería del Ejército Mexicano; probanza que debe considerarse como indicio conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dicho parte solo acredita que en el lugar de los hechos fueron detenidos los ahora acusados.

3.- Del mismo modo, alude que existen las denuncias interpuestas el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, por ***** ; exposiciones que en términos de los

ACTUACIONES

artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, les otorgó valor probatorio de indicio, puesto que de las mismas se desprende la manera en que fueron privados ilegalmente de la libertad, así como la data en que fueron rescatados del lugar en donde los mantenían cautivos, sin embargo, se advierte que los mismos agregaron que les presentaron tres fotografías de masculinos (entre ellos los aquí acusados), a los cuales reconocían sin temor a equivocarse, como las personas que los tenían secuestrados.

No obstante, aduce el Juzgador de primera instancia que no se logró acreditar plenamente que los ahora sentenciados con pleno conocimiento de sus actos, entre el nueve (09) y el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), sin estar investidos de autoridad, obrando en un grupo de más de tres personas, hayan privaron de la libertad a los pasivos del delito, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí y para un tercero, dejándolos en cautiverio en el interior de una vivienda, ubicada en calle *****

***** , en Altamira, Tamaulipas, en donde fueron rescatados por elementos del Ejército Mexicano.

Aduce la autoridad de origen, que el artículo 304, fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, prevé que la prueba testimonial se valorará por el Tribunal según las circunstancias del caso, aunque se trate de familiares o allegados al procesado, pero, para apreciar la declaración del testigo se debe tomar en consideración que el

que se duelen los pasivos, cuidando a los secuestrados, también lo es que lo mismo ocurrió a razón de que ellos también fueron secuestrados por un grupo de hombres y que debido al hecho de que no pagaron su rescate, los obligaron a pagar con trabajo, el cual consistía en cuidar a los secuestrados que llevaban a la casa de seguridad de la que fueron rescatados los pasivos y aprehendidos los ahora acusados, destacando que ellos, no salían de dicho inmueble.

8.- Alude el Juez de los autos que, las manifestaciones realizadas por los acusados, tanto en averiguación previa, como en sus declaraciones preparatorias y diversas ampliaciones de declaración, bajo el principio de buena fe, se les concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que de las mismas se desprende que los aquí acusados no participaron en los hechos materia de la causa por su propia voluntad, pues éstos refieren de manera clara que ambos, acompañados de ***** , llegaron al país provenientes de Honduras, y el día veintiséis (26) de diciembre del dos mil catorce (2014), fueron bajados de un autobús de pasajeros por personas no investidas de autoridad, en contra de su voluntad y las llevaron a una casa de seguridad, desde la cual pidieron rescate a sus respectivas familias, pagando el mismo solo su compañero ***** , pero no así las familias de éstos, y debido a ello, les dijeron que debían pagar con trabajo, consistiendo en cuidar a los secuestrados que llevaban a la casa de seguridad,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

así como alimentarlos, entre otras funciones, sin que estos pudieran salir de la casa.

9.- Refiere la autoridad primaria que las manifestaciones de los aquí acusados, se robustecen con lo expresado en autos por *****; declaraciones que adquieren valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que de las mismas se corrobora la versión de los aquí acusados en el sentido de que éstos también fueron privados de su libertad y que debido a que no pudieron pagar su rescate, les exigieron pagar el mismo trabajando para ellos, o de lo contrario los matarían.

10.- Sigue manifestando el Juzgador de origen que frente a las pruebas de cargo, obran pruebas de descargo, en favor de los inculpados, las cuales permiten establecer que las primeras, no son suficientes para acreditar la plena responsabilidad de los acusados, como se puede observar en el siguiente cuadro:

PRUEBAS EN CONTRA

PARTE INFORMATIVO de fecha treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), signado por los CC. *****; elementos pertenecientes al Quinceavo Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, que se encargaron de la detención de los acusados.

PRUEBAS A FAVOR

dichos elementos sólo les consta que los ahora acusados fueron detenidos en el lugar de los hechos, más no las circunstancias por las que se encontraban en el lugar.

Quienes si bien es cierto, refieren reconocer a los ahora acusados como dos de las personas que participaron en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

en el mismo autobús con destino a Reynosa, Tamaulipas, provenientes de Honduras, y se percató cuando a los 3 los bajaron del autobús y los subieron a una camioneta verde.

El testigo *****

dijo le llamo el hermano del acusado *****
**** ***** ****, para pedirle que investigara la situación del acusado pues le dijeron que estaba secuestrado, exhibió los tickets donde la familia de *****

pago el rescate.

El testigo *****
dijo que salió de Honduras, junto con los acusados, y al estar abordo de un autobús de pasajeros, los bajaron del autobús y los subieron a una camioneta verde doble cabina con vidrios oscuros y los llevaron a una casa de seguridad donde les pidieron a sus familiares un rescate para liberarlos, pero su papá solo pago el suyo y no el de su tío *****
***** ****, por lo que éste y *****

secuestrados.

ACTUALIZADO

11.- Afirma el Juez de la causa, que el arma larga, color negro, con las características de un Fusil M4, que fue decomisada en el lugar de los hechos y que portaban los aquí acusados, resultó ser una réplica de juguete, lo que es relevante, pues si fuera el caso que los acusados pertenecieran al grupo delictivo "Cártel del Golfo", como lo asevera la Representación Social, era por demás ilógico que estos portaran un arma de juguete, estableciendo el resolutor que lo anterior lleva a establecer que éstos portaban un arma de juguete, pues si los activos les daban una de verdad, era posible que los ahora acusados la usaran en contra de los activos para evadirse de la casa de

seguridad, en donde ellos también se encontraban privados de su libertad.

12.- Por lo anterior, la autoridad de origen concluye que en el caso concreto, no se rompió la presunción de inocencia de los acusados ***** y *****, operando en su favor el principio in dubio pro reo, toda vez que se actualiza duda razonable sobre la culpabilidad éstos, en términos del numeral 290 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, motivo por el cual no se acredita su plena responsabilidad, en la comisión del delito de Secuestro, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I inciso a), agravado por el artículo 10 fracción I inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por lo que estimó procedente dictarles sentencia absolutoria.

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada los argumentos invocados por el Juez natural, menos aún demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues refiere lo siguiente:-----

- Señala la apelante que el Juzgador realizó una equivocada valoración de las pruebas que obran en autos, quebrantando los principios reguladores de la prueba, contenidos en los artículos 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que no comparte de manera alguna el criterio sostenido por el Juez de la causa en su sentencia, toda vez que pasó inadvertidas la prueba indiciaria y circunstancial, ya que de la prueba desahogada en autos, se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

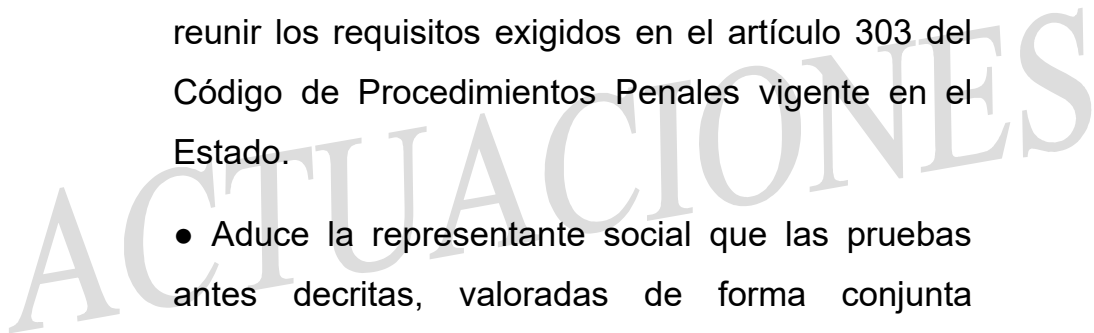
Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Zona Sur, de nombres *****

*****,
probanza que aduce la Fiscalía, debe valorarse de acuerdo a lo que señalan los dispositivos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

- Así mismo, la apelante hace alusión a las declaraciones ministeriales de los acusados ***** y ***** y *****
***** y *****
emitidas el treinta de enero de dos mil quince, las cuales considera se deben valorar como confesiones, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

- Aduce la representante social que las pruebas antes decritas, valoradas de forma conjunta merecen pleno valor probatorio, conforme a lo previsto en los artículos 288 al 306 del Código Procesal de la materia, ya que acreditan plenamente la responsabilidad penal de los aquí acusados ***** y ***** y *****

en los hechos que se les atribuyen, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal vigente en el Estado, toda vez que la actividad que éstos desempeñaban era la de realizar actos de vigilancia y proporcionar alimentación, actividad que debe considerarse como parte de un todo, es decir, que de acuerdo a las imputaciones vertidas por los pasivos del delito, también participaron en la exigencia de diversas cantidades de dinero a los familiares de las



víctimas, así como ejercieron actos de violencia física y moral a éstos.

- Estima la apelante que es erróneo que el Juzgador manifestara insuficiencia probatoria, bajo la premisa de que el reconocimiento de los inculpados por parte de las víctimas del delito, haya sido a través de fotografías y no por medio de una diligencia de confrontación, asegurando que se violentaron los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso en contra de los activos; argumentando la Ministerio Público que el reconocimiento por fotografía es de naturaleza distinta al de la cámara de gesell, aludiendo que dicho reconocimiento por fotografía, fue debidamente efectuado, por autoridad competente para ello, sin que se advierta que haya existido alguna manipulación a las fotografías que fueron presentadas a los pasivos del delito, como apoyo legal, invocó la tesis aislada con número de registro: 2012574, de rubro: ***“RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO DE PERSONAS SOSPECHOSAS DE HABER COMETIDO EL DELITO. AL SER DE NATURALEZA DISTINTA AL RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SU DESAHOGO ES DIFERENTE, POR LO QUE NO REQUIERE LA PRESENCIA Y ASISTENCIA DEL DEFENSOR DE CADA UNA DE LAS PERSONAS CUYAS FOTOGRAFÍAS SON MATERIA DE ESTA DILIGENCIA”***.

- Con relación a la segunda hipótesis del Juzgador, en donde afirma que se encuentra acreditada una causa de inculpabilidad en su favor, alude la Fiscalía que no comparte dicho criterio, en razón de que las declaraciones de los aquí acusados no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

resultan verosímiles, al no encontrarse justificadas en autos, puesto que no existe evidencia de que los inculpados ***** y ***** hubieran estado también privados de su libertad o que hayan presentado algún tipo de violencia por quien ellos dijeron, los tenían secuestrados, toda vez que, de las fe miniteriales de lesiones y dictámenes médicos practicados a éstos, se desprende que no presentaron huellas de violencia física reciente, además de que refirieron recibir un sueldo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) y que tenían acceso al teléfono del domicilio, siendo evidente que tenían la oportunidad de comunicarse con su familia o hacer del conocimiento al número de emergencias de lo que estaba ocurriendo y no lo hicieron, por lo que, lo es dable asegurar que existía una falta de voluntad de su parte, para llevar a cabo el hecho ilícito.

- Refiere la disconforme que si bien es cierto se ponderaron las declaraciones emitidas por ***** , sin embargo, las mismas no son suficientes para sostener el criterio del Juzgador, en el sentido de que opera una causa de justificación en favor de los acusados, puesto que, no corroboran a plenitud las declaraciones de los aquí acusados.

- Con relación a las pruebas enumeradas en el cuadro comparativo efectuado por el Juzgador, estima la apelante que las aludidas probanzas a favor, en nada robustecen el dicho de los inculpados y mucho menos desvirtúan el

señalamiento directo efectuado en su contra por los pasivos del delito.

- Del mismo modo, alude la recurrente que con relación al arma de juguete que aseguraron en el domicilio en donde fueron aprehendidos los acusados, lo mismo no es relevante, ya que es innegable que su utilización cumplió con la finalidad pretendida por los activos (lograr vencer la resistencia de los pasivos), dado que al momento de la consumación del delito, los pasivos no estaban en condición de saber dicha particularidad del arma por lo que fueron fácilmente intimidados, ante la violencia moral y psicológica ejercida por los aquí acusados.

- En tales condiciones, reitera la representante social que con las pruebas que obran desahogadas en la causa penal que nos ocupa, valoradas en su conjunto, en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se acredita a plenitud la responsabilidad penal de ***** y ***** y ***** , en los hechos que se les atribuyen, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, como coautores materiales, ya que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia, se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud la conducta atribuida a éstos, así como su participación en la comisión del delito de Secuestro, haciendo referencia la Ministerio Público apelante, a diversos criterios jurisprudenciales de la prueba circunstancial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Añade que en autos no existe acreditada ninguna causa de justificación conforme al artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.

- En diverso motivo de inconformidad, la recurrente solicita que se haga prevalecer el interés superior de las víctimas menores de edad, identificadas como

---- Bajo ese cuadro procesal, es innegable que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con raciocinios lógicos – jurídicos, todos y cada uno de los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues nada comentó del por qué, el Juez natural sostiene que en la causa no existen pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad penal de los aquí acusados.-----

---- En efecto, la Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por el juez natural, según su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir la afirmación de que en el caso concreto, no es factible dictar sentencia condenatoria en contra de los inculpados, en virtud de que con las pruebas que obran en autos no quedó plenamente demostrada responsabilidad penal de ***** y ***** .-----

---- De igual manera, nada dijo la inconforme sobre lo expresado por la autoridad de primer grado, en el sentido de que aduce que si bien es cierto obra en autos el parte informativo de treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), signado por Elementos del Ejército Mexicano, sin

embargo, dicho parte sólo acredita que en el lugar de los hechos fueron detenidos los ahora acusados.-----

---- Sin que la apelante se pronunciara respecto a lo argumentado por el Juzgador, en el sentido de que refirió que el reconocimiento efectuado por las víctimas del delito, fue inducido, ya que si bien es cierto, existen las denuncias interpuestas por los pasivos del delito y de las cuales se advierte que les presentaron tres fotografías de masculinos (entre ellos los aquí acusados), a los cuales reconocían sin temor a equivocarse, como las personas que los tenían secuestrados; no obstante, no se logró acreditar plenamente que los ahora sentenciados con pleno conocimiento de sus actos, entre el nueve (09) y el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), sin estar investidos de autoridad, obrando en un grupo de más de tres personas, hayan privaron de la libertad a los pasivos del delito, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí y para un tercero, dejándolos en cautiverio en el interior de una vivienda, ubicada en calle

***** , en Altamira, Tamaulipas, en donde fueron rescatados por elementos del Ejército Mexicano.-----

---- Así tampoco nada dijo la inconforme, con relación a lo que aduce el Juez de la causa, cuando afirma que el artículo 304, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, prevé entre otras cosas que, para apreciar la declaración de un testigo, se debe tomar en consideración que el hecho del que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo, y no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por inducciones ni referencias de otro, por lo que si bien, se advierte que los pasivos del delito al momento de declarar en sede ministerial, manifestaron sin temor a equivocarse que ***** y ***** y ***** , participaron en la privación de su libertad, efectuando señalamiento en su contra, con las fotografías adjuntas al OFICIO PME/UEIPS/040/2015, de fecha treinta (30) de enero del dos mil quince (2015), signado por ***** , Encargado de la Jefatura de Grupo de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Zona Sur, las cuales les fueron puestas a la vista por la autoridad investigadora, no obstante, dicho reconocimiento es ilegal, al haberse violentado contra los aquí acusados, el principio de presunción de inocencia, así como su derecho de adecuada defensa, puesto que se advierte que durante el desahogo de dicho reconocimiento, no estuvo presente el Defensor de los inculpados.-----

---- Del mismo modo, la Agente del Ministerio Público no se pronunció a lo manifestado por el resolutor, cuando argumenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con Registro digital: 165930, de rubro: *“PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA DE FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA”*, ha sostenido criterio en lo relativo a que, de conformidad con los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso, contenidos en el artículo 14 Constitucional, las personas que declaren como testigos en una averiguación previa deben hacerlo de forma espontánea e imparcial; de modo que, esta máxima se

ve violentada en el momento en que el Órgano Investigador muestra a los testigos, fotografías de los indiciados, sin que los pasivos hayan manifestado poder reconocer a éstos o sin que hayan proporcionado la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlos, pues con tal forma de actuar, el Órgano Acusador, induce la declaración del testigo para que realice imputaciones en contra de personas determinadas, como así acaeció en el presente asunto, por lo que se vieron violentados los derechos humanos de los aquí acusados.-----

---- En ese mismo sentido, la apelante nada dijo sobre lo expresado por el Juez de origen, en relación a que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo ninguna confrontación de los acusados, con las personas que depusieron en su contra, como lo disponen los artículos 274 al 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, lo cual era indispensable para efecto de tener la certeza respecto al reconocimiento de los sentenciados en la participación de los hechos delictuosos que se les atribuyen, puesto que, de las declaraciones de los pasivos no se advierten datos suficientes en torno a la identificación de los acusados, como serían sus características personales o algo que los identificara, ya que únicamente se basaron en las fotografías aludidas, para efecto de identificarlos como dos de los sujetos partícipes en la privación de su libertad.-----

---- Sin que se aprecie del libelo de agravios expresados por la Ministerio Público, que rebata lo aseverado por el A quo, cuando refiere que de acuerdo al artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tenía la obligación de allegar los elementos probatorios idóneos y suficientes para sustentar su acusación, toda vez que el reconocimiento que los pasivos realizaron de los acusados a través de fotografías, no exime al Representante Social de su obligación de continuar con la investigación respectiva.-----

---- De lo anterior se advierte, que la apelante únicamente manifestó que era erróneo que el Juzgador refiriera insuficiencia probatoria, bajo la premisa de que el reconocimiento de los inculpados por parte de las víctimas, haya sido a través de fotografías y no por medio de una diligencia de confrontación; argumento que deviene infundado, puesto que contrario a lo aseverado por ésta, el resolutor de origen en momento alguno estableció en su resolución lo que afirma la apelante, en el sentido de que el reconocimiento de los acusados debió ser a través de una diligencia de confrontación y no así mediante el reconocimiento por fotografías; es así, puesto que si bien es cierto, el Juez natural, sí hizo referencia de la diligencia de confrontación, no menos cierto es que, adujo que era indispensable que se llevara a cabo una confrontación entre los acusados y los pasivos, para efecto de tener la certeza respecto al reconocimiento de los sentenciados en la participación de los hechos delictuosos que se les atribuyen, en razón de que, de las declaraciones de las víctimas, no se advertían datos suficientes en torno a la identificación de los inculpados, es decir, no señalaron en sus denuncias las características personales o algo que identificara a los activos, ya que únicamente basaron su señalamiento, en las fotografías que les pusieron a la vista, lo cual trajo

como consecuencia que se violentaran los derechos fundamentales de legalidad y debido proceso en contra de los activos; consideración anterior de la que, como ya se dijo, nada manifestó la inconforme.-----

---- Del mismo modo, adujo la Ministerio Público que el reconocimiento por fotografía es de naturaleza distinta al de la cámara de gesell, aludiendo que el primero, fue debidamente efectuado por autoridad competente para ello, y además no se advirtió que haya existido alguna manipulación a las fotografías que fueron presentadas a los pasivos del delito; en efecto, de autos no se advierte que haya existido alguna manipulación a las imágenes que fueron puestas a la vista de las víctimas que depusieron en autos, así como tampoco esta Alzada advirtió que el Juzgador de origen, haya manifestado que la diligencia de reconocimiento por fotografía, no fue llevada a cabo por autoridad competente, puesto que como ha quedado establecido, los argumentos torales del Juez natural, con relación al presente tema, redundan en el reconocimiento inducido por fotografía, toda vez que, de las declaraciones de las víctimas, no se advierten datos suficientes en torno a la identificación de los acusados (características físicas o algo que los identifique), en razón de que únicamente se basaron en las multicitadas fotografías para efecto de identificarlos como dos de las personas que participaron en la comisión del delito cometido en su contra, por lo que dicho agravio se declara por demás, infundado.-----

---- Ahora bien, con relación a lo argumentado por el resolutor en el sentido de que se actualiza una Causa de Inculpabilidad en favor de los acusados, en términos de la fracción II, del numeral 37, del Código Penal vigente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

en el Estado, la Ministerio Público apelante, señaló que las declaraciones de los inculpados son inverosímiles, al no encontrarse robustecidas con las demás pruebas que obran en autos, lo cual es infundado, toda vez que, como lo afirma el Juzgador de primer grado, se cuenta con:-----

---- El ateste a cargo de *****
 quien dijo que viajó con los aquí acusados y diverso testigo de nombre *****
 en el mismo autobús con destino a Reynosa, Tamaulipas, provenientes de Honduras, y se percató cuando se subieron al autobús dos sujetos que dijeron ser de agentes de inmigración y bajaron a tres muchachos, siendo ***** y *****
 y *****
 subiéndolos a una camioneta verde, y que días después, deportaron al deponente a su país y ahí volvió a ver a *****
 en el pueblo de donde son y le preguntó sobre los acusados y éste le comento que los señores que los habían bajado, no eran agentes de inmigración, si no secuestradores y le narró que los desvistieron, los amarraron y llamaron a sus familiares para pedirles rescate, y que él salió porque pagaron su rescate rápido, pero los ahora acusados no pudieron pagarlo y ahí se quedaron, enterándose después que estaban detenidos como supuestos secuestradores, cuando ellos también iban con rumbo a Estados Unidos.

---- Por su parte, el testigo *****
 depuso que le llamó el hermano del acusado *****

 para pedirle que investigara la situación del referido inculpado, pues le dijeron que estaba secuestrado, y le explicó que él tenía evidencias de donde lo habían secuestrado, porque tenía los tickets de un masculino

que venía con él, donde la familia de éste había pagado el rescate de ***** , refiriendo que a ***** ***** , no lo habían liberado porque ellos no pudieron pagar el rescate.-----

---- Mientras que ***** , señaló que le consta que los ahora acusados fueron secuestrados junto con él, pues éste refiere que salieron los tres juntos desde Honduras, y al estar abordo del autobús, este se detuvo y los bajaron del autobús y los subieron a una camioneta verde doble cabina, con vidrios oscuros y los llevaron a una casa de seguridad, en donde les pidieron el teléfono de sus familiares, a los cuales les pidieron rescate, refiriendo que su papá pagó el suyo y fue liberado, quedándose privados de la libertad los aquí acusados ***** y ***** , se quedaron secuestrados.-----

---- Pruebas que anteceden que el Juzgador valoró en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que de las mismas se corrobora la versión de los acusados en el sentido de que estos también fueron privados de su libertad por los activos, y que debido a que no pudieron pagar su rescate, se quedaron cautivos; motivo por el cual, dicho motivo de inconformidad se declara infundado.-----

---- Del mismo modo, se advierte que la disconforme señala que de las diligencias de fe miniterial de lesiones y dictámenes médicos practicados a los acusados, se desprende que ***** y ***** , no presentaron huellas de

inconforme en razón de que los mismos pudieron comunicarse al número de emergencia y no lo hicieron, se torna irrelevante, toda vez que no se tiene la certeza de que éstos conocieran el número de la línea de emergencia de nuestro país.-----

---- De igual manera, resulta infundada la inconformidad vertida por la representación social, en la que aduce que las aludidas pruebas a favor, en nada robustecen el dicho de los inculpados y mucho menos desvirtúan el señalamiento directo efectuado en su contra por los pasivos del delito; es así, por que la Fiscalía fue omisa de establecer las razones por las cuales llegó a dicha conclusión, toda vez que no basta con que se manifieste inconforme con criterio adoptado por el Juez de primer grado, si no que debe externar con razonamientos lógicos y jurídicos, según su contra argumento lo que procedía, con relación a que las pruebas reseñadas en el cuadro comparativo, en nada favorecían a los aquí acusados, puesto que únicamente se pronunció en términos de que las mismas acreditaban el hecho ilícito que les fue imputado a ***** y ***** , así como el señalamiento emitido por parte de las víctimas a éstos, siendo pertinente destacar que el reconocimiento que vertieron los pasivos en juicio y al que hace mención la apelante, como se ha mencionado en líneas que anteceden, se declaró ilícito, al haber sido inducido por parte de la autoridad investigadora, de lo cual la apelante no efectuó contra argumento alguno, por lo que, el presente motivo de disenso también se declara infundado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- También alude la recurrente que con relación al arma de juguete, la misma no es relevante, ya que es innegable que su utilización cumplió con la finalidad pretendida por los activos (lograr vencer la resistencia de los pasivos), dado que al momento de la consumación del delito, los pasivos no estaban en condición de saber dicha particularidad del arma por lo que fueron fácilmente intimidados, ante la violencia moral y psicológica ejercida por los aquí acusados; al respecto, dicho agravio resulta infundado, toda vez que, con relación a dicha arma, el Juez de la causa afirmó que era relevante, porque si fuera el caso que los acusados pertenecieran al grupo delictivo “Cártel del Golfo”, como lo aseveró el órgano investigador, era por demás ilógico que éstos portaran un arma de juguete, estableciendo el resolutor que lo anterior lleva a establecer que si éstos portaban un arma de juguete, fue debido a que, si los activos les proporcionaban un arma de verdad, era posible que los ahora acusados la usaran en contra de los activos para evadirse de la casa de seguridad en donde ellos también se encontraban privados de su libertad, circunstancia que antecede de la cual, la disconforme nada manifestó, siendo importante destacar que lo aseverado por la apelante con relación a la violencia moral y psicológica, fue debidamente tomado en cuenta en el apartado en el que se acreditaron los elementos del delito de Secuestro, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a), y agravado con el artículo 10 fracción I, inciso b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.

---- Sin que escape a la apreciación de esta autoridad, que la representación social, tampoco contra argumentó

lo afirmado por el Juez natural, en el sentido de que en el caso concreto, no se rompió la presunción de inocencia de los acusados ***** y ***** y ***** y ******, por lo que opera en su favor, el principio in dubio pro reo, toda vez que se actualiza duda razonable sobre la culpabilidad éstos, en términos del numeral 290 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, por lo que la autoridad de origen, estimó procedente dictarles sentencia absolutoria en su favor.---

---- De lo apuntado, la Fiscal adscrita, solo se concretó en realizar una relación de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-jurídico, pues no menciona que indicios arrojan cada una de ellas para tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados, para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por el resolutor, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma la inconforme, relativo a que acreditan la participación de los encausados ***** y ***** y ******, en los hechos que se les atribuyen.-----

---- De tal suerte que dichos motivos de inconformidad aducidos por la representación social resultan infundados por inoperantes, toda vez que carecen de eficacia jurídica, en virtud de que no contravienen la totalidad de las consideraciones que sustentaron el fallo en revisión, pues si bien es cierto que refiere que los medios de prueba que obran desahogados en la causa penal adminiculados entre sí, adquieren valor probatorio pleno y por tanto comprueban el cuerpo del delito en estudio.-----

de enero de dos mil quince, son suficientes para acreditar plenamente la responsabilidad penal de los acusados en los hechos que se les atribuyen.-----

---- Sin embargo, esta alzada advierte la falta de motivación por parte de la fiscal apelante, quien no señala la eficacia probatoria de cada una de las pruebas que reseña en su escrito de agravios y cómo es que al relacionarlas entre sí, se llega a la certeza de establecer que se tiene por acreditada la responsabilidad penal de los acusados que el Juez natural no da por demostrada, al no estructurar la Fiscal apelante algún razonamiento lógico - jurídico tendiente a establecer que en el caso concreto se acredita la participación de los multicitados acusados en los hechos que les fueron atribuidos, pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia absolutoria venida en apelación.-

---- Es así, que los anteriores motivos de inconformidad destacados por la representación social resultan infundados, pues si bien señala con qué medios de prueba son los que se deben de tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente para tenerla por cierta, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la Fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la resolución recurrida, porque aún suplidos en su deficiencia, no combaten en sentido literario, los argumentos torales en que el Juzgador sustenta la sentencia recurrida.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL, Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener racionios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- Del mismo modo, la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PUBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social,

se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- Por lo que en esta instancia, se confirma el fallo absolutorio dictado en favor de ***** y ***** y ***** , sin que cause algún perjuicio en detrimento de los pasivos del delito, en virtud que del estudio realizado a los autos que integran la causa penal de origen, se desprende que no se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en los hechos que les fueron atribuidos.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios esgrimidos por la Ministerio Público, son infundados; en aplicación obligada de la suplencia de la deficiencia en favor de los diversos pasivos menores de edad, no se detectó agravio que pudiera ser subsanado en su favor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal 30/2015, que por el delito de Secuestro, se instruyó a ***** y ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **TERCERO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria de Acuerdos Habilitada.- DOY FE.-----

---- *La Licenciada RUBI AYERIM ARELLANO ZÁRATE, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 10, dictada el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.